



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Exp.: 05001 31 03 013 2020 00203 01
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Verbal
Demandantes: JUAN TOMÁS VÉLEZ GIL y otros.
Demandados: SALUD TOTAL ESP y otro.
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración negándola.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve las solicitudes de aclaración presentadas por la llamada en garantía y la codemandada VIRREY SOLIS IPS¹ frente al auto del 24 de febrero hogaño, mediante el cual se dio traslado para presentar alegatos conclusivos, de lo que se considera que dicha oportunidad se surtió desde el mes de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P.² las providencias judiciales pueden ser aclaradas cuando exista una razón

¹ Ver archivos 17 y 19, cuadernos Segunda Instancia.

² “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, perplejidad que debe obedecer a conceptos o frases allí contenidos.

Sobre el traslado para sustentar el recurso de apelación no existe unanimidad de criterio, pues unos consideran que al aplicarse el artículo 12 de la ley 2213 de 2022³, específicamente su inciso 3º, (anterior artículo 14 Decreto 806 de 2020), estando en firme el auto admisorio de la alzada (o el que niega la solicitud de pruebas), el apelante deberá sustentar “*a más tardar*” dentro de los cinco (5) días siguientes, y ahí si vendrá el traslado a la contraparte por igual término.

Pues bien, una interpretación en ese sentido es plausible; sin embargo, no es la única, pues como dijo la Corte Suprema en reciente fallo:

“Por ese rumbo, oportuno es anotar que con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar(...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (Negrillas ajenas al texto).

“En consonancia, precisamente reconociendo tal regreso a lo escritural, la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado decreto expuso que este modificó «los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso». Subraya extra texto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4289-2022, 6 de abril de 2022.

Es decir, en palabras de la Corte “*tal regreso a lo escritural*”, si bien no implica una aplicación plena de las formas del Código de

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

³ Dicha regla reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Procedimiento Civil, sí conlleva que se acojan algunas de sus reglas como eran las contempladas en el artículo 360 de aquel ordenamiento (antes de la ley 1395 de 2010), según el cual, primero se admitía el recurso, y luego se corría traslado para alegar⁴.

En esos términos, la posición del Despacho para el momento en que se admitió la alzada en este proceso, consistía en que los actos de dirección procesal implicaban que el traslado para la sustentación del recurso de apelación se daría en auto independiente y una vez ejecutoriada la admisión de la alzada.

Entonces, en el auto que admitió la alzada, si bien no se concedió traslado para presentar la sustentación del caso, la correspondiente oportunidad debía otorgarse en providencia aparte, independiente de que las partes *mutuo proprio* hubiesen presentado la sustentación de forma anticipada, por lo que lo indicado en el auto del 24 de febrero del corriente, no constituye motivo de duda, razón por la cual no hay lugar a la aclaración solicitada.

Finalmente, se tiene que las partes en las presentes se pronunciaron, alegatos que se tienen como presentados oportunamente, razón por la cual serán considerados en la providencia que desate la apelación.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior en Sala Unitaria:

RESUELVE

⁴ Dicha regla procesal, establecía: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.”

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la llamada en garantía y la codemandada VIRREY SOLIS IPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el párrafo 5° del artículo 118 el C. G. del P., el término para sustentar se reanuda al día siguiente de la notificación del presente auto, sin perjuicio de los alegatos ya presentados y según lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese:



JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado